



EXPEDIENTE : 119-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. al haberse acreditado que no utilizó la celda de flotación correspondiente a la segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Asimismo, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, toda vez que de manera posterior se verificó que Pesquera Hayduk S.A. cuenta en la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo con tres celdas de flotación tipo DAF, las cuales se encontraban operativas.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de noviembre del 2002, PRODUCE otorgó a Pesquera Hayduk la Constancia de Verificación N° 011-2002-PRODUCE/DINAMA¹ al haber cumplido con implementar las medidas de mitigación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), para la ampliación de la capacidad instalada del Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) de harina y aceite de pescado a ciento ochenta toneladas hora (180 t/h) dividida en dos líneas de proceso de harina (alto contenido proteínico de 100 t/h y harina convencional de 80 t/h), respecto del establecimiento ubicado en Playa Norte s/n, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.



¹ Folio 43 del Expediente.



2. Con Resolución Directoral N° 162-2002-PRODUCE/DNEPP² del 13 de diciembre del 2002, PRODUCE otorgó a Pesquera Hayduk, licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado convencional, con una capacidad instalada de ochenta toneladas hora (80 t/h).
3. El 2 de diciembre del 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) realizó una visita de inspección al EIP de Pesquera Hayduk y levantó el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-02-08-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, notificado *in situ*, mediante el cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador³ contra Pesquera Hayduk, toda vez que se observó el derrame del agua de bombeo y el vertimiento de ésta sin el tratamiento completo al emisor submarino. Dicho hallazgo fue enmarcado un presunto incumplimiento del Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴ aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).
4. Los resultados de la supervisión fueron analizados en el Informe N° 08-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo del 2 de diciembre del 2011.
5. Mediante escrito presentado el 9 de diciembre del 2011⁵, Pesquera Hayduk presentó sus descargos a la imputación realizada, manifestando lo siguiente:
 - (i) Durante la inspección se contaba con un sistema integrado para el tratamiento de agua de bombeo, que impide el vertimiento al medio marino de cualquier fluido sin previo tratamiento. Los inspectores constataron que tanto el sistema primario como secundario estaban plenamente operativos.
 - (ii) El único medio probatorio que sustenta la imputación es el Reporte de Ocurrencias. No se ha solicitado descargos adicionales ni la opinión de PRODUCE que permitan determinar la existencia de una infracción y acrediten la contaminación.
 - (iii) Se adjunta una Memoria Descriptiva del actual Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, suscrito por un profesional que certifica que todos los efluentes son tratados y posteriormente evacuados al emisor submarino. Dicho documento contiene fotografías que acreditan que no se vierte efluentes sin ser tratados.
 - (iv) Se cuenta con un sistema de tratamiento que, ante cualquier desviación del agua de bombeo, los canaliza hacia una poza, que los recircula al sistema de tratamiento. En ese sentido, es imposible que no haya existido un tratamiento previo, así como contaminación al medio marino.



² Folio 33 del Expediente.

³ Folio 1 del Expediente.

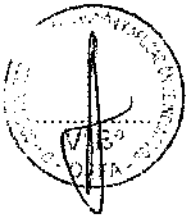
⁴ **Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

⁵ Folios 10 al 29 del Expediente.



- (v) El EIP obtuvo la renovación de la autorización de vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), lo que certifica que cumplieron con realizar el tratamiento de los efluentes.
 - (vi) En el supuesto que hubiese existido un vertimiento sin tratamiento, esto habría constituido un caso fortuito y un elemento eximente de responsabilidad.
 - (vii) Se ha transgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material, Presunción de Licitud y Razonabilidad y se habría incurrido en la causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - (viii) Agrega, que la actuación probatoria se sustenta en apreciaciones subjetivas y que no se cuenta con elementos probatorios suficientes que destruyan la presunción de inocencia.
 - (ix) El Reporte de Ocurrencias incurre en error al presumir que la responsabilidad es subjetiva. En el presente caso, no se ha acreditado un daño ambiental.
6. Por Razón Subdirectorial de Instrucción e Investigación del 28 de mayo del 2014⁶ y 28 de setiembre del 2015⁷, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos:
- (i) Impresión de la información sobre la licencia de operación del EIP obtenido del portal web de PRODUCE⁸.
 - (ii) Impresión de las Resoluciones Directorales N°s 029-2001-PE/DNEP, 040-2001-PE/DNEPP y 162-2002-PRODUCE/DNEPP obtenida del portal web del diario oficial El Peruano⁹.
 - (iii) Impresión de la Resolución Directoral N° 086-2012-PRODUCE/DGEPP, obtenida del portal web de PRODUCE¹⁰.
 - (iv) Copias de la Constancia de Verificación del EIA, aprobado por Constancia de Verificación N° 011-2002-PRODUCE/DINAMA y el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 101-2010-PRODUCE/DIGAAP¹¹.



⁶ Folio 61 del Expediente.
⁷ Folio 91 del Expediente.
⁸ Folio 36 del Expediente.
⁹ Folios 31 al 33 del Expediente.
¹⁰ Folios 34 y 35 del Expediente.
¹¹ Folios 37 al 58 del Expediente.



(v) Formato de Verificación, Seguimiento y Evaluación de la implementación ambiental para la actividad de harina y aceite de pescado firmado por la administrada¹².

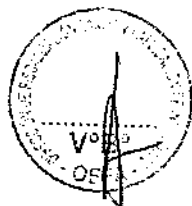
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 990-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 30 de mayo del 2014, notificada el 9 de junio del 2014¹⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Hayduk, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Pesquera Hayduk S.A. no habría utilizado la celda de flotación correspondiente a la segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo.	Numeral 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Sub Código 66.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

8. Mediante escrito del 27 de junio del 2014¹⁵, Pesquera Hayduk presentó sus descargos, reiterando lo señalado en el escrito del 9 de diciembre del 2011 y agregando lo siguiente:

- (i) En la Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento se explica que las paletas recolectoras de espuma paralizan su actividad si no alcanzan el nivel regulado, por tanto, el hallazgo constatado por PRODUCE constituye en realidad una característica operativa de la celda de flotación.
- (ii) No se tomó en cuenta que las separadoras y las centrifugas estuvieron en funcionamiento durante la inspección, ello no hubiera ocurrido si las paletas no hubieran funcionado.

9. Mediante Memorandum N° 666-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹⁶ del 19 de agosto del 2015, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre el presunto incumplimiento imputado a Pesquera Hayduk. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 147-2015-OEFA/DS¹⁷ del 17 de setiembre del 2015.



¹² Folio 90 del Expediente.

¹³ Folios 62 al 66 de Expediente.

¹⁴ Folio 67 del Expediente.

¹⁵ Folios 68 al 83 del Expediente.

¹⁶ Folio 86 de Expediente.

¹⁷ Folio 88 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Hayduk habría utilizado la celda de flotación correspondiente a la segunda fase de los equipos para el tratamiento de agua de bombeo.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Hayduk.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁸ (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
12. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹ (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA²⁰, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados,

¹⁸ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

¹⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora**: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)





se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.

14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²² se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012²³.
15. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁴, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)²⁵, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.
16. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

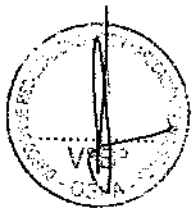
²¹ Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

²² Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
 Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁴ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**
Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
 (...)
 n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

²⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
 Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 (...)
 c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
 Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:
 (...)
 c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

17. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
18. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁶:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
19. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la

²⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

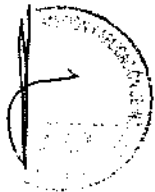
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





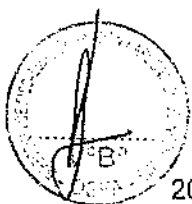
vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



20. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
21. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

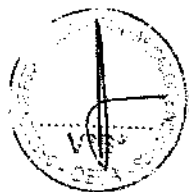
22. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
23. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Tuo RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-02-08-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF	Documento que contiene la relación de la observación detectada en la inspección efectuada el 2 de diciembre del 2011.
2	Informe N° 08-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo	Documento que contiene el detalle del hallazgo constatado por la DIGSECOVI el día 2 de diciembre del 2011.
4	Escrito presentado el 9 de diciembre del 2011.	Documento que contiene los argumentos señalados por Pesquera Hayduk, así como los medios probatorios (fotografías de las celdas de flotación, Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento, Autorización de Vertimientos otorgada por el ANA mediante Resolución Directoral N° 0055-2011-ANA-DGCRH.
6	Escrito presentado el 27 de junio del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por Pesquera Hayduk respecto a la presunta infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 990-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de inspección de PRODUCE, esto es antes de la transferencia de funciones en materia ambiental del sector pesquería al OEFA.



25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



26. El Artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE²⁷ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
27. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-02-08-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y el Informe N° 08-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de Pesquera Hayduk, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Hayduk habría utilizado la celda de flotación correspondiente a la segunda fase de los equipos para el tratamiento de agua de bombeo

V.1.1 Marco normativo aplicable

28. Los efluentes son descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar, producto de cualquier proceso industrial. Estos flujos líquidos son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química como biológica, y poseen un alto valor tóxico, lo que constituye un factor de contaminación si son arrojados al aire libre. Sin embargo, son recuperables (los efluentes) si se les aplica un tratamiento y control adecuados²⁸.
29. El Artículo 151° del RLGP²⁹ define a los efluentes como el fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.
30. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP³⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,



²⁷ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

²⁸ MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de papa en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 53. Consulta: 22 de mayo del 2014.

²⁹ http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1
Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:

(...)

Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

³⁰ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas



ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

31. El Artículo 77° de la LGP³¹ señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
32. El Numeral 66 del Artículo 134° del RLGP³² establece como infracción administrativa procesar sin instalar la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental.
33. Así, uno de los supuestos para la configuración de esta infracción está referido a que la planta realice su proceso de producción sin utilizar equipos que integren la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, pese a contar con ellos.

V.1.2 Análisis de la imputación N° 1

a) Compromiso ambiental asumido:

34. En la Constancia de Verificación N° 011-2002-PRODUCE/DINAMA³³ del 6 de noviembre del 2002, correspondiente al cumplimiento de la implementación de las medidas de mitigación del EIA del EIP, se señala lo siguiente³⁴:

"III. ANÁLISIS

o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

31

Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

66. Procesar sin instalar la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.

33

Folio 43 del Expediente.

34

Folio 42 (reverso) del Expediente.



- Para la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo, recuperación de aceites y grasas, cuenta con una (1) celda de flotación con cuatro difusores de aire, sus dimensiones son: 21.5 m de largo, 6 m de ancho y 1.8 de alto. (...)
- Los efluentes tratados del proceso, limpieza de materia prima y limpieza del establecimiento, son derivados a un tanque colector para luego ser evacuados por el emisor submarino (...)

35. Cabe señalar que la Constancia de Verificación Ambiental constituye una fuente de obligación ambiental que debe cumplir el administrado, en ese sentido el Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 7 de noviembre del 2014 emitido por PRODUCE señala:

"Al respecto esta Dirección General informa lo siguiente:

(...)

2°. Dicha Constancia de Verificación Ambiental no puede modificar compromisos ambientales del IGA, más bien puede incorporar nuevas obligaciones ambientales por sujeción a nuevas normas de protección ambiental aprobadas al momento de emitir la constancia; o si de la verificación de los compromisos establecidos en el IGA aprobado, se determina que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en dicho IGA".

36. A mayor abundamiento, en el Formato de Verificación, Seguimiento y Evaluación de la implementación ambiental del EIP, que forma parte del Expediente del EIA aprobado por PRODUCE, se consignó³⁵:

I. TRATAMIENTO DE AGUA DE BOMBEO							
I.1. PRIMERA FASE (TAMICES)							
TIPO	N°	MARCA	CAPAC. (litros)	DIMENSION L x D	IS. MALLA (P/m²)	MATERIAL	RENDIMIENTO
TRONCAL	01	3/17	1000	6x1.5	01	INOX	100%
CEBADO VISIBIT	01	SYEDAH	500	A = 2.10m L = 4.50m H = 1.30m	01	SINTETICO	100%
OBSERVACIONES:							
I.2. SEGUNDA FASE (FLOTACION)							
TIPO	N°	MARCA	CAPAC. TRAT. (m³)	DIMENS. CELA	N° DIFUS. AIRE	RENDIMIENTO	
						SOLIDO %	GRASAS %
CELDA	01	3/17	1000	22x06x2	04	2	0.5-1.0

Fuente: EIA Pesquera Hayduk

37. Cabe indicar que, el agua de bombeo es el agua de mar utilizada para transportar el pescado de las embarcaciones a las plantas y que después retorna a su medio

³⁵ Ver Nota 15.



natural³⁶. Conforme a lo señalado en el EIA de Pesquera Hayduk, debe tener dos fases de tratamiento antes de verterla hacia el emisario submarino:

- La primera fase de tratamiento consiste en la recuperación de sólidos suspendidos mayores a 1 mm, para lo cual cuentan con un tamiz rotativo Trommel, en este punto los sólidos recuperados son derivados a un tamiz vibratorio para disminuir la humedad presente.
- La segunda fase está constituida por una (1) celda de flotación con cuatro (4) difusores de aire para la recuperación de los aceites, grasas y sólidos, luego de lo cual pasan por un proceso de dilución y dispersión en el punto de vertimiento, para lo cual cuentan con un (1) emisor submarino de 1800 metros.

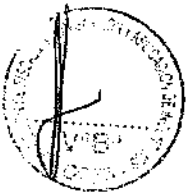
38. Es importante resaltar que la celda de flotación es un equipo que se utiliza para separar los aceites, grasas y sólidos en suspensión presentes en el agua bombeo. Dicho mecanismo cuenta, entre otros elementos, con tubos de dilución, paletas, transportador de paletas, etc., los cuales son indispensables para obtener un adecuado funcionamiento de la celda de flotación. En el caso particular de las paletas o skimmer, se debe resaltar que, dicho componente permiten separar la espuma con grasas de los efluentes; por lo que su operatividad incide directamente sobre la finalidad de la celda de flotación.

39. Asimismo, se debe tener presente que el vertimiento del agua de bombeo sin el debido tratamiento puede ocasionar alteraciones negativas en la calidad del cuerpo marino receptor y el hábitat de las especies hidrobiológicas, pues contiene grandes cantidades de aceites, grasas y sólidos³⁷.

40. De acuerdo a lo indicado en la Constancia de Verificación N° 011-2002-PRODUCE/DINAMA, Pesquera Hayduk debe utilizar para la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo, una (1) celda de flotación.

b) Hecho detectado en la supervisión

41. De acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-02-08-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, durante la supervisión efectuada el 2 de diciembre del 2012, la DIGSECOVI constató lo siguiente³⁸:



"HECHOS CONSTATADOS:

(...) se constató que los skiner (paletas) [sic] de la celda de flotación no estaban operando, observándose el derrame del agua de bombeo y el vertimiento de ésta sin el tratamiento completo al emisor submarino (...).

(Énfasis agregado)

³⁶ CABRERA CARRANZA, Carlos Francisco. *Estudio de la Contaminación de las aguas Costeras en la Bahía de Chancay: Propuesta de recuperación*. Tesis Universidad Nacional Mayor de San Marcos. p.1.

³⁷ ALVA RONDÓN, José. *Calidad de Recepción de Materia Prima y Aumento de Eficiencia en Recuperación de aceite a partir del agua de Bombeo en una planta pesquera*. Tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 93.

³⁸ Folio 1 del Expediente.



42. Asimismo, en el Informe N° 08-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo, la DIGSECOVI señaló lo siguiente³⁹:

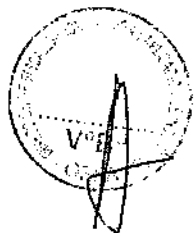
**"2. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS
(...)"**

- *Los skiner (paletas) de la trampa de grasa no se encontraban operando, el representante aduce que el motivo por el cual no operaban, es por el pase de los inspectores de la DIGSECOVI por el área de tratamiento.*
- *El agua de bombeo proveniente del tamiz separador de sólidos, que debe pasar por la trampa de grasa, no se distribuía por completo dado que se derramaba y pasaba por las canaletas conductora de la grasa de la celda de flotación, llegando directamente al tanque colector sin tratamiento hacia el equipo KROFTA.
(...)"*

(Énfasis agregado)

43. De lo señalado en el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-02-08-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y el Informe N° 08-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo, se desprende lo siguiente:

- (i) Durante la supervisión efectuada al EIP, este se encontraba operando.
- (ii) De acuerdo a lo señalado en la Constancia de Verificación del EIA, la celda de flotación forma parte de la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo.
- (iii) La DIGSECOVI constató que las paletas de la celda de flotación no estuvieron operando. Ello implica que la celda de flotación no era utilizada correctamente, pues las paletas son un componente de la celda de flotación que permite el funcionamiento y cumplimiento de su finalidad.



44. En el rubro de Observaciones del Reporte de Ocurrencias, el representante de Pesquera Hayduk manifestó que las paletas de las celdas se encontraban operativas; sin embargo, indicó que estas fueron apagadas para no manchar a los inspectores.
45. Sobre el particular, se debe indicar que, en el supuesto que las paletas de las celdas de flotación hubiesen sido apagadas, se hubiese puesto en riesgo el tratamiento del agua de bombeo, pues el efluente hubiese rebozado y caído a las canaletas del desagüe con una elevada carga de aceites, grasas y sólidos en suspensión. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, las paletas son un componente necesario para el efectivo funcionamiento de la celda de flotación; por tanto una supuesta interrupción de dicho componente impediría el cumplimiento de su finalidad.
46. Además, debe tenerse en cuenta que cuando se inicia la descarga de la materia prima, los equipos para el tratamiento del agua de bombeo, entre ellos, la celda de flotación, se encienden y esperan a recibir el efluente para tratarlo. En el presente caso, los inspectores de la DIGSECOVI constataron que el EIP estaba

³⁹ Folios 2 y 3 del Expediente.



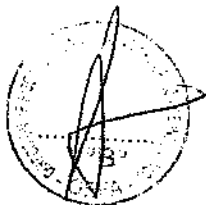
procesando, esto es, existía agua de bombeo por tratar; por tal razón, los equipos debieron estar encendidos y en operación.

47. Asimismo, en sus descargos Pesquera Hayduk señaló que durante la inspección contaba con un sistema integrado para el tratamiento del agua de bombeo, que permite canalizar los efluentes desviados hacia al sistema de tratamiento, impidiendo con ello el vertimiento al medio marino de cualquier fluido sin previo tratamiento. Asimismo, señaló que no se tomó en cuenta el hecho que las separadoras y las centrífugas estuvieran funcionando durante la inspección.
48. Es preciso señalar, que la cuestión en discusión materia del presente análisis es determinar si, durante la supervisión efectuada el 2 de diciembre del 2011, Pesquera Hayduk utilizó la celda de flotación correspondiente a la segunda fase de equipos para el tratamiento del agua de bombeo; en ese sentido, la eventual existencia de un sistema que permita recircular los efluentes desviados al sistema de tratamiento, no acreditaría la efectiva utilización de la celda de flotación en el tratamiento del agua de bombeo.
49. Asimismo, resulta oportuno indicar que la separadora y la centrífuga no forman parte del tratamiento del agua de bombeo ni constituyen elementos de la celda de flotación, por lo que la operatividad y/o funcionamiento de dichos equipos no acredita la utilización de la referida celda.
50. En lo que respecta a la Memoria Descriptiva, el Flujograma del tratamiento de los efluentes, las fotografías y la Resolución Directoral N° 0055-2011-ANA-DGCRH, alcanzados por Pesquera Hayduk en calidad de medios probatorio, se advierte lo siguiente:
 - (i) La Memoria Descriptiva del Tratamiento del Agua de Bombeo describe el tratamiento que deber tener dicho efluente y aquel que se realizaría en caso de derrame de los fluidos del proceso; asimismo el flujograma grafica los equipos que conformarían el tratamiento del agua de bombeo. Sin embargo, no concluye ni evidencia que la celda de flotación de la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo, hubiese sido utilizada durante la supervisión del año 2011.
 - (ii) Las fotografías no permiten identificar el momento y el lugar donde fueron tomadas (por ejemplo, no están fechadas ni georeferenciadas) ni acreditan la efectiva utilización de la celda de flotación. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento no se han remitido fotografías adicionales que permita desvirtuar el hecho detectado por la DIGSECOVI.
 - (iii) La Resolución Directoral N° 0055-2011-ANA-DGCRH del 24 de febrero del 2011, otorga a Pesquera Hayduk por el plazo de dos (2) años, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un volumen anual total de 248 5000.00 m³ bajo régimen intermitente, comprometiéndose, entre otros, a no alterar la calidad del cuerpo receptor y controlar el vertimiento autorizado; sin embargo, dicho documento no se pronuncia respecto a la utilización de la celda de flotación ni hace referencia a hechos ocurridos el 2 de diciembre del 2011.
51. Pesquera Hayduk señala que el único medio probatorio que sustenta la presente imputación es el Reporte de Ocurrencias y que no se cuenta con elementos



probatorios suficientes que destruyan la presunción de inocencia. Asimismo, cuestiona que no se le haya solicitado descargos adicionales ni opinión a la DIGSECOVI.

52. En el Expediente obra el Informe N° 08-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Malabrigo, que acredita que la DIGSECOVI emitió opinión sobre los hechos detectados durante la supervisión realizada el 2 de diciembre del 2011, recomendando continuar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pesquera Hayduk. Asimismo, de lo indicado en el Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO-02-08-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y la Resolución Subdirectoral N° 990-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificados el 6 de diciembre del 2012 y 9 de junio del 2014, respectivamente, se advierte que la Autoridad Instructora otorgó los plazos establecidos por la normativa para la presentación de sus descargos; por lo que las afirmaciones efectuadas por el administrado en este extremo carecen de sustento.
53. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que conforme a lo establecido en el Artículo 39° del RISPAC⁴⁰, el reporte de ocurrencias tiene valor probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador; por consiguiente, constituye un medio probatorio idóneo para acreditar la comisión de una infracción, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.
54. Pesquera Hayduk señaló que se ha incurrido en error al presumir que la responsabilidad administrativa es subjetiva e indicó que no se ha acreditado la existencia de un daño ambiental. Agregó, que en el supuesto negado que haya existido un vertimiento sin tratamiento, se debió a un caso fortuito, siendo éste un elemento eximente de responsabilidad.
55. Sobre el particular, los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS señalan que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, es objetiva; sin embargo, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴¹.



⁴⁰ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)



56. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁴² del 17 de setiembre del 2013, se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya sexta regla establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
57. De acuerdo a la normativa citada, la responsabilidad administrativa aplicable al presente caso es objetiva, correspondiendo a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción. En el caso concreto, de los documentos elaborados por la DIGSECOVI y de la revisión de los descargos presentados por el administrado, se ha acreditado la configuración del tipo infractor previsto en el Numeral 66 del Artículo 134° del RLGP.
58. Cabe señalar que si bien los administrados solo se eximen de responsabilidad si logran acreditar la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; en este caso el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre la ocurrencia de un hecho ajeno, imprevisible e irresistible que impidiera el cumplimiento de los compromisos vigentes.
59. Asimismo, si bien no se ha ocasionado un daño real al ambiente, debe tenerse en cuenta que el vertimiento del agua de bombeo sin el debido tratamiento puede ocasionar alteraciones negativas en la calidad del cuerpo marino receptor y el hábitat de las especies hidrobiológicas, pues contiene grandes cantidades de aceites, grasas y sólidos⁴³.
60. De otro lado, Pesquera Hayduk señaló que se han vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material, Presunción de Licitud y Razonabilidad al momento de resolver; sin embargo, hace referencia a estos principios de manera genérica, sin precisar la forma en que éstos se estarían vulnerando. Sin perjuicio de ello, se verifica que durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de Pesquera Hayduk a exponer sus argumentos y ofrecer y producir pruebas, conforme se aprecia de los escritos de descargos presentados por el administrado el 9 de diciembre del 2011 y el 27 de junio del 2014.
61. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Pesquera Hayduk operó su EIP sin utilizar la célula de flotación correspondiente a la segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 66 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk en dicho extremo.



Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

⁴³ ALVA RONDÓN, José. *Calidad de Recepción de Materia Prima y Aumento de Eficiencia en Recuperación de aceite a partir del agua de Bombeo en una planta pesquera*. Tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 93.



V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Hayduk

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

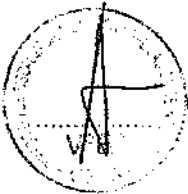
62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁴.
63. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
65. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

66. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk por operar su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar la celda de flotación correspondiente a la segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo.
67. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dicha infracción.

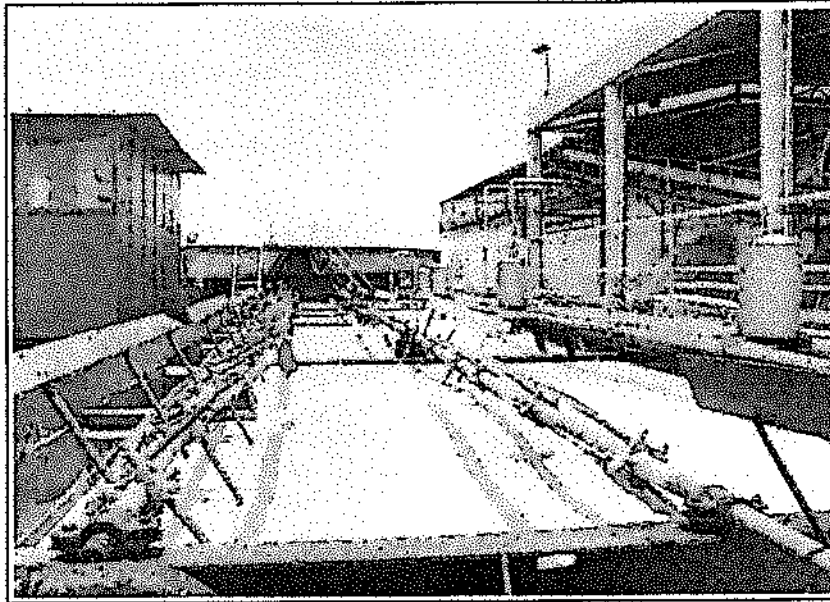
a) Subsanación de la conducta infractora

68. Mediante presentado del 9 de diciembre del 2011, Pesquera Hayduk anexó la siguiente fotografía⁴⁵:



⁴⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

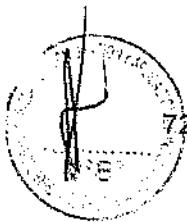
⁴⁵ Folio 15 del Expediente.



69. De la evaluación de la fotografía mostrada, si bien se evidencia la existencia de celdas de flotación, dicha vista fotográfica no acredita la utilización de dicho equipo en el tratamiento del agua de bombeo. Asimismo, no se tiene certeza de que se trate de la unidad fiscalizada materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
70. Sin embargo, en el Informe N° 147-2015-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁴⁶:

"Durante las supervisiones 20 al 21 de mayo del 2013 y del 16 al 19 de junio del 2014, se verificó que el administrado cuenta en la segunda fase de tratamiento del agua de bombeo con tres celdas de flotación tipo DAF: una circular marca GOALCO y dos rectangulares de marcas FABTECH y FIMA, cada una cuenta con un sistema de presurización, las cuales se encontraban operativas y los efluentes tratados son enviados hacia una poza colectora de efluentes para después ser evacuados hacia el emisor submarino de la planta".

71. De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión constató que Pesquera Hayduk cesó la infracción detectada, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.



72. Es importante indicar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declarar la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

⁴⁶ Folio 88 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°913- 2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 119-2012-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:


N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Pesquera Hayduk S.A. no habría utilizado la celda de flotación correspondiente a la segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo.	Numeral 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


MARÍA LUISA EGUSQUIZA MORI
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA